



# Resolución Directoral

Lima, 07 de Mayo de 2018



Visto, los expedientes Visto, los expedientes N° 04680-18 y 02503-18, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la recurrente, Cesante Nelly Eusebio Arana Tapia De Gutarra, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 150-OP-HONADOMANI-SB-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, con la finalidad que se revoque y se reforme la Resolución Administrativa; Recurso que se encuentra amparado en el inciso 20) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 10) y 11) del Art. 55°, 108°, 109°, 113°, 206°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 con el Art. 24° inciso j) del Decreto Legislativo N° 276 y de conformidad con el Art. 125° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante su recurso de apelación argumenta que, la denegatoria no la encuentra arreglada a Ley, pues su pedido encuentra amparo en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes;

Que, la Oficina de Personal mediante Nota Informativa N° 221-2018-OP-HONADOMANI-SB, remite al Director Ejecutivo de Administración, el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°150-OP-HONADOMANI-SB-2018, Interpuesto por parte de la Cesante Nelly Eusebia Arana Tapia De Gutarra, sobre Movilidad y Refrigerio, procediendo a derivar los expedientes de la referencia, para que sea elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica por ser órgano Asesor de la Dirección General para que emita su pronunciamiento y proyecte la respectiva Resolución Directoral;

Que, mediante Informe N° 087-2018-EARH-OP-HONADOMANI-SB, el Coordinador del Equipo de Administración de RR.HH y el Abogado del Equipo de Administración de RR.HH, pone de manifiesto a la Jefatura de la Oficina de Personal, que con expediente N° 02503-18 la Cesante Nelly Eusebia Arana Tapia De Gutarra, solicita pago de Movilidad y Refrigerio al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Concluyendo y Recomendando que se declare improcedente e inaplicable lo solicitado por la Señora Nelly Eusebia Arana Tapia;

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 023-OAJ-HONADOMANI-SB-2018, emitido por la Oficina de Asesoría, se tiene que, de la revisión del expediente de la referencia, obra la solicitud de Reconocimiento de Movilidad y Refrigerio, presentada por parte de la Cesante Nelly Eusebia Arana Tapia De Gutarra, mediante la cual refiere que se le nivele y reintegre el pago de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, Asignación Única por concepto de Movilidad y Refrigerio más los correspondientes intereses Legales, con arreglo al Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, otorgado a los Servidores y Funcionarios Públicos a partir del 01 de marzo de 1985, y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales a las citadas que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos;

Instituto de Gestión de Servicios de la Salud  
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"  
OFICINA DE ESTADISTICA E INFORMATICA  
7 MAYO 2018  
**RECIBIDO**  
Hora: 12:40 Firma: [Signature]



Que, la impugnante basa su impugnación en tres aspectos: 1) en la publicidad y obligatoriedad de las normas previstas en los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Estado", lo cual es de orden enunciativo;

Que, el segundo argumento es *"que en estricto cumplimiento del decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM y sus incrementos de conformidad con los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, 204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF consecuentemente el pago correcto de la asignación por refrigerio y movilidad es la suma de S/. 5.55 nuevos soles diarios a partir del mes de octubre del 1990 hasta la fecha y no S/. 5.01 soles mensuales como se le viene otorgando"*...precisando que *"el beneficio solicitado debe comprender la consignación mensual en adelante en su planillas de pago (continua), lo devengados generados a partir del 1° de enero 1991 y los intereses legales por cada uno de los conceptos antes descritos"*; asimismo, como tercer argumento precisa *"que en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que al aplicarse el proceso de homologación de haberes dispuesto por el Decreto supremo N° 005-90-PCM, se aplica erróneamente como la suma de S/ 5.00 nuevos soles, hecho que causa un perjuicio a los trabajadores, toda vez que el monto que debió consignarse es de S/. 5.00 diarios, lo que equivaldría aproximadamente a la suma de S/ 110.00 por los días efectivos de trabajo;"*

Que, respecto de ambos argumentos se tiene que, integrando los fundamentos vertidos por la Oficina de Personal recogidos en la que es materia de impugnación; los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-83-PCM, siendo éste modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-EF, norma que también fue dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00) mensuales;

Que, dado que la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad Monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue remplazado por el Inti, cuya Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol y actualmente el Sol, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol y al sol), siendo el monto vigente para el pago de esta asignación el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y la Ley N° 25295 el cual asciende al monto de Cinco y 00/100 soles mensual (S/. 5.00 soles ), por efectos del cambio de moneda; asimismo, que como correlato de las antes indicadas normas, el indicado beneficio materia de la pretensión originariamente se concedió en forma diaria definiéndose posteriormente que sea otorgado de manera mensual; lo cual es acorde a la jurisprudencia recaída en la Casación N° 6713-2014 San Martín, de fecha 22.10.2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento 14° señala: " ...siendo ello así, podemos concluir que es el Decreto Supremo N° 264-90-EF, vigente desde el 25 de setiembre 1990, la norma aplicable a la fecha, por ser la última que reguló este beneficio y el cual no ha sido derogada, otorgado en forma mensual el monto de cinco millones de intis mensuales o su equivalente en la suma de S/5.00 con 00/100 nuevos soles) conforme al artículo de la Ley N° 25295 por este concepto"... y al noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho, expedida por la misma Sala Suprema, que constituye precedente judicial vinculante;

Que, los devengados e intereses legales reclamados, corren la suerte de lo principal;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En Uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 083-2018/MINSA y de la Resolución Ministerial



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 095 -DG-HONADOMANI-SB-2018



# Resolución Directoral

Lima, 07 de Mayo de 2018

N° 884-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

## SE RESUELVE:

**Primero.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación Interpuesto por la Cesante Nelly Eusebia Arana Tapia De Gutarra, contra la Resolución Administrativa N°150-OP-HONADOMANI-SB-2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Segundo.** - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación y difusión de la presente Resolución a través del portal de la Institución, en la dirección electrónica [www.sanbartolome.gob.pe](http://www.sanbartolome.gob.pe)

## Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
HOS. DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOME"

M.C. ILDAURO AGUIRRE SOSA  
Director General (e)  
CMP 20684 RNE. 10628

IAS/RPAG/jcvo.

c.c.

- OEA
- OP
- OEI
- OAJ
- Interesada
- Archivo

INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
SAN BARTOLOME  
Documento Autenticado

SR. RODOLFO MELCHOR ANICAMA GOMEZ  
FEDATARIO

Reg. N° ..... Fecha. 07 MAYO 2018